

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 04/08/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 722 2014 00123	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUCILA VENDE Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTROS	AUTO reprograma audiencia para el 13 de octubre de 2016 a las 11 am, ordena oficiar, requiere parte actora, exhorta parte actora	03/08/2016	
1100133 43 061 2016 00094	CONCILIACION	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	MARIA SANTOS CARVAJAL Y OTROS	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL aprueba conciliación	03/08/2016	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

  
**GLORIA SALGUERO MANCERA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

**PRETENSIÓN:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00123 - 00  
**DEMANDANTE:** Lucila Venté y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y otros

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 8 de agosto del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará ya que las pruebas decretadas aún no han sido agotadas.

Lo anterior ya que por memorial del 31 de mayo de 2016 Caprecom EICE (fl. 298) en liquidación manifestó que no es competente para suministrar la información; razón por la cual el Despacho de oficio modificará la prueba a ellos solicitada y se ordenará por secretaría se oficie a la Clínica la Estancia y al Hospital Universitario del Valle para que se aporte la historia clínica del señor Leiber Andrés Venté.

Se exhorta al apoderado **de la parte actora** a fin de que retire los oficios en un término no mayor de cinco (5) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sean diligenciados y acreditado su trámite de radicación ante este despacho.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que esté atento al recaudo de la prueba y solicite de ser necesario la reiteración de los oficios a la secretaría sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, esto debido a que la comunicación de Caprecom obra en el expediente desde el 31 de mayo de 2016 sin manifestación alguna de su parte.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

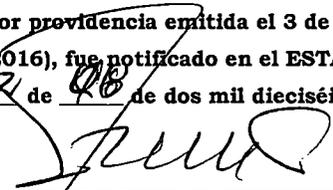
1. Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Por Secretaría ofíciase a la Clínica la Estancia y al Hospital Universitario del Valle para que se aporte la historia clínica del señor Leiber Andrés Venté.
3. Se exhorta al apoderado **de la parte actora** a fin de que retire los oficios en un término no mayor de cinco (5) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sean diligenciados y acreditado su trámite ante este despacho.
4. Requerir al apoderado de la parte actora para que esté atento al recaudo de la prueba y si de ser necesario solicitar la reiteración de los oficios a la secretaría sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

*LYMP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 3 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>46</u> del seis <u>7</u> de <u>08</u> de dos mil dieciséis (2016).	
	
<b>Gloria Salguero Mancera Secretaría</b>	

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** Examen de conciliación Ley 288 de 1996  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061-2016 - 00094- 00  
**CONVOCANTE:** La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho  
**CONVOCADOS:** María Santos Carvajal, Hernán Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Herminda Basto Carvajal, Hilda Basto Ortiz, Graciela Basto Carvajal, Araminta Basto Carvajal, Carmenza Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda. (Excluido en el trámite Nelson Camargo Sepúlveda)

El despacho decide sobre la solicitud de revisión de la conciliación celebrada entre las partes de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 288 de 1996, suscrita ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitida por competencia (factor cuantía) por el Tribunal de Cundinamarca mediante auto del 21 de septiembre de 2015 confirmado por providencia del 23 de noviembre de 2015 que resolvió un recurso de reposición.

**1. Antecedentes.**

**1.1. Declaración de Responsabilidad Internacional hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

En el informe de fondo No. 4 de 2014, Caso 10.455 (Nombre: Valentín Basto Calderón y Otro - País: Colombia) se establece:

*“3.2. La responsabilidad del Estado por la muerte del señor Basto Calderón.*

*140. En los hechos probados quedó establecido que el 21 de febrero de 1988 Valentín Basto fue blanco de un atentado con arma de fuego perpetrado por al menos tres personas no identificadas, vestidas de civil. Como resultado del atentado murió por causa de múltiples impactos de bala. Como se analizará más adelante, en el mismo incidente resultó herido de muerte Pedro Vicente Camargo – quien falleció más tarde – que resultó alcanzado por las balas por circular con su hija Carmenza Camargo por la misma calle que Valentín Basto.*

*141. A la luz de los estándares de la atribución de responsabilidad descritos supra, la comisión considera que en el presente caso el análisis no puede limitarse, como solicita el Estado, al relato invocada actos cometidos por actores no estatales y a la existencia o no de medidas razonables de prevención. En el presente caso, ha quedado establecido un contexto de grave riesgo defensores y defensoras de derechos humanos derivados de su estigmatización como supuestos actores del conflicto armado. Según el contexto establecido, por parte del riesgo fue creado en su origen por el propio Estado, lo que conforme a la jurisprudencia interamericana, requería del estado colombiano una diligencia especial en su desarticulación y en proteger a las personas que estaban particularmente afectadas. Contrario a ello, está probado que en el presente caso, los propios cuerpos de seguridad del Estado, tanto Policía como Ejército, no sólo incumplieron con dicha obligación especial sino que se involucraron de manera directa en las amenazas y hostigamientos contra Valentín Basto Calderón. En este sentido, el análisis de responsabilidad estatal por la muerte del señor Basto Calderón de partir de la base de que la fuente del riesgo, tanto en General, como en los hechos particulares contra la presunta*

víctima, provenían del propio Estado...

142. Además de que el propio Estado contribuyó directamente creada el riesgo en quien se encontraba el señor Basto Calderón, existen elementos fácticos sobre comisiones el propio día del asesinato, que involucran también agentes de seguridad el Estado, específicamente al Ejército y a la Policía...

146. Tal como quedó acreditado, en el mismo ataque en el que fue asesinado Valentín Basto Calderón, resultó herido de muerte Pedro Vicente Camargo, y fue herida su hija de ocho años Carmenza Camargo. Tras ser trasladado al puesto de salud del Municipio, la falleció por causas de sus heridas. Según surge de las determinaciones de hecho y derecho precedentes, Pedro Camargo y su hija resultaron afectados por estos hechos por el mero hecho de circular por la misma calle, en la línea de fuego de los autores materiales del asesinato de Valentín Basto. Estos actos de violencia fueron perpetuados a escasos metros de la sede de la Policía Nacional en el Municipio de el Cerrito y estuvieron claramente dirigidos a atentar contra la vida de Valentín pasó a costa, incluso, de la seguridad e integridad de los civiles que circulaban cerca de él, dentro de los cuales podrían encontrarse niños y niñas, como efectivamente sucedió.

147. La comisión ya concluyó que el Estado de Colombia responsable por el ataque perpetrado contra el señor Basto Calderón el 21 de febrero de 1988. En ese sentido, por su conexidad con el ataque contra el señor Basto Calderón, en el cual la Comisión estableció la existencia de una situación de riesgo creada por el Estado y encontró actos de colaboración de agentes estatales el propio día del asesinato, la Comisión considera que el Estado es responsable también por las heridas seguidas de muerte de Pedro Vicente Camargo, así como por las heridas de su hija, Carmenza Camargo, conforme a los artículos 4.1, 5.1. y 19 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento...

## VI. CONCLUSIONES

193. En vista de las consideraciones vertidas en el presente informe, la Comisión concluye el Estado de Colombia es responsable por:

1. La violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de asociación y derechos políticos, establecidos en los artículos 4, 5, 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicios de Valentín Basto Calderón.
2. La violación del derecho a la vida e integridad personal establecido en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Vicente Camargo.
3. La violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Carmenza Camargo.
4. La violación de los derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad establecidos en el artículo 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Valentín Basto Calderón.
5. La violación al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Pedro Vicente Camargo.
6. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Carmenza Camargo y de los familiares de Valentín Basto

Calderón y Pedro Vicente Camargo.

## VII. RECOMENDACIONES

(...)

1. Disponer una reparación integral a favor de Carmenza Camargo y de los familiares de los señores Valentín Basto Calderón, y Pedro Vicente Camargo, por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe...<sup>1</sup>

### 1.2. El concepto favorable del Comité de Ministros

Los Ministros de Justicia y del Derecho, de Relaciones Exteriores, del Interior y de Defensa Nacional, en su calidad miembros del Comité de que trata el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 288 de 1996 expidieron la Resolución No. 1759 del 25 de marzo de 2015 en la cual se resolvió:

*“ARTÍCULO 1. Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe No. 4/14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996, respecto a las víctimas relacionadas en el Informe de Fondo No. 4/14: María Santos Carvajal, Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Hermida Basto, Hilda Basto, Graciela Basto, Araminta Basto, Carmenza Camargo Sepúlveda, Nelson Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda.*

*ARTÍCULO 2. El trámite previsto en la Ley 288 de 1996 será asumido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la designación realizada por las entidades constitutivas del Comité de Ministros creado por la mencionada Ley y él deberá desarrollarse de tal forma que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios..”<sup>2</sup>*

### 1.3. El trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación

a. El 11 de mayo de 2015 se radicó por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitud de conciliación convocando a los beneficiarios de la Resolución 1759 de 2015 1. María Santos Carvajal; 2. Hernán Basto; 3. Israel Basto, 4. Rosa Herminda Basto; 5. Hilda Basto; 6. Graciela Basto; 7. Araminta Basto; 8. Carmenza Camargo Sepúlveda; 9. Nelson Camargo Sepúlveda; 10. Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y 11. Javier Camargo Sepúlveda y/o a sus representantes. (fls. 1-2)

A la solicitud la acompañó del poder y de la Resolución 1759 de 2015.

b. El 12 de mayo de 2015 la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos le concedió a la parte convocante cinco días para subsanar lo que en su consideración eran defectos de la solicitud de conciliación (fl. 11).

c. El 25 de mayo de 2015 se resolvió revocar el auto del 12 de mayo de 2015 y admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 11 de mayo de 2015.

<sup>1</sup> Fls. 108- 156

<sup>2</sup> Fls. 3-5

En esta decisión se ordenó notificar al apoderado de la parte convocada COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS en calidad de apoderados de los señores 1. *María Santos Carvajal*; 2. *Hernán Basto*; 3. *Israel Basto*; 4. *Rosa Hermida Basto*; 5. *Hilda Basto*; 6. *Araminta Basto*; 7. *Carmenza Camargo Sepúlveda*; 8. *Nelson Camargo Sepúlveda*; 9. *Pedro Pablo Camargo Sepúlveda* y 10. *Javier Camargo Sepúlveda*, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Se omitió disponer la la notificación del apoderado de la convocada Graciela Basto. (fls. 24-25)

- d. El 11 de agosto de 2015 la Comisión Colombiana de Juristas procediendo en ejercicio del poder otorgado por los señores María de los Santos Carvajal, Hernán Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Herminda Basto Carvajal, Hilda Basto Ortiz, Graciela Basto Carvajal y Araminta Basto Carvajal, esposa e hijos de Valentín Basto Calderón; así como Nelson Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda, Javier Camargo Sepúlveda y Carmenza Camargo Sepúlveda, hijos de Pedro Vicente Camargo presentó las pretensiones para presentar en la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 3 de la Ley 288 de 1996, con el objeto de indemnizarlos por los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales causados por el homicidio del líder campesino Valentín Basto Calderón, de Pedro Vicente Camargo y las lesiones personales sufridas por la entonces menor de edad Carmenza Camargo en hechos ocurridos el 21 de febrero de 1988, en el Municipio de Cerrito, Departamento de Santander. (fls. 38-68)

Se acompañó el escrito de algunas pruebas documentales y el poder de Araminta Basto Carvajal, Graciela Basto Carvajal, María Santos Carvajal, Hernán Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Herminda Basto Carvajal, Hilda Basto Ortiz, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda, Javier Orlando Camargo Sepúlveda, Carmenza Camargo Sepúlveda.

- e. El 11 de junio de 2015 y el 22 de julio de 2015 con la asistencia de los representantes de los convocados 1. *María Santos Carvajal*; 2. *Hernán Basto*; 3. *Israel Basto*, 4. *Rosa Hermida Basto*; 5. *Hilda Basto*; 6. *Graciela Basto*; 7. *Araminta Basto*; 8. *Carmenza Camargo Sepúlveda*; 9. *Nelson Camargo Sepúlveda*; 10. *Pedro Pablo Camargo Sepúlveda* y 11. *Javier Camargo Sepúlveda*; de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Justicia y del Derecho se decidió aplazar la diligencia para que se estudiarán las pretensiones por el Comité de Conciliación del órgano ministerial precitado. (fls. 157-158, 170-172)
- f. El 11 de agosto de 2015, a las nueve de la mañana, en el Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se celebró audiencia de conciliación extrajudicial con la presencia de la apoderada de 1. *María Santos Carvajal*; 2. *Hernán Basto*; 3. *Israel Basto*, 4. *Rosa Hermida Basto*; 5. *Hilda Basto*; 6. *Graciela Basto*; 7. *Araminta Basto*; 8. *Carmenza Camargo Sepúlveda*; 9. *Nelson Camargo Sepúlveda*; 10. *Pedro Pablo Camargo Sepúlveda* y 11. *Javier Camargo Sepúlveda* y del Ministerio de Justicia y del Derecho llegando al siguiente acuerdo:

*“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa (o por el representante legal de la Entidad que representa), en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: “el Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho en sesión celebrada el 05 de agosto de 2015 y previo estudio de las pretensiones presentadas por la apoderada de los señores María (sic) Santos Carvajal, Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Hermida Basto, Hilda Basto, Graciela Basto, Araminta Basto, Carmenza Camargo Sepúlveda, Nelson Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo*

Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda decidió proponer la siguiente formula conciliadora: DAÑO MORAL: El Ministerio de Justicia y del Derecho reconocerá los siguientes montos de conformidad con los recientes criterios jurisprudencias (sic) de unificación proferidos el 28/08/2014 por el H. Consejo de Estado, compilados por la misma corporación en el “documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de Agosto de 2014 – Referentes Para la Reparación de Perjuicios Inmateriales” a) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV- para la señora María Santos Carvajal e su condición de cónyuge del señor Valentín Basto Calderón...; b) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV- para cada uno de los beneficiarios señores Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Herminda Basto, Hilda Basto, Graciela Basto y Araminta Basta en su condición de hijos del señor Valentín Basto Calderón...; c) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV- para cada uno de los beneficiarios señores Nelson Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda en su condición de hijos del señor Pedro Vicente Camargo... d) Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV – para la señora Carmenza Camargo Sepúlveda en su condición de hija del señor Pedro Vicente Camargo, de quien por razón de las reglas de la experiencia es razonable predicar que natural y lógicamente sufrió una mayor aflicción y grave congoja en su condición de víctima directa menor de edad a la fecha de los hechos (8 años), y por haber tenido que presenciar el cruel atentado que le segó la vida tanto a su señor padre como a otro ser humano; e) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV- para la señora Carmenza Camargo Sepúlveda en su condición de víctima directa, teniendo en cuenta el nivel de la lesión sufrida consistente en una herida de bala en el pie que la mantuvo varias semanas en el hospital, acontecimiento (herida) que se encuentra reseñado en el Informe N° 4/14 del 01 de abril de 2014; DAÑO A LA SALUD (perjuicio fisiológico o biológico por lesión corporal o psicofísica): Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV- para la señora Carmenza Camargo Sepúlveda en su condición de víctima directa, teniendo en cuenta en punto de la aplicación de los referentes unificados en materia de daño a la salud (incluyendo la regla de excepción que permite tasarlos por encima de 100 SMMLV) la línea jurisprudencial reiterada del Consejo de Estado que con relación a la prueba requerida para indemnizarlo, ha dejado por sentado que a falta de elemento probatorio definitivo respecto del porcentaje de incapacidad laboral es procedente aplicar el criterio de equidad que garantiza al reparación integral del daño; el cual para el caso en concreto y según las reglas de la experiencia se fundamenta en que natural y lógicamente aquella necesariamente acusó consecuencias negativas de carácter psicológico, fisiológico o anatómico no solo por su condición de víctima directa por herida de bala sino por ser menor de edad a la fecha de los hechos (8 años), y por haber tenido que presenciar el cruel atentado que le segó la vida tanto a su señor padre como a otro ser humano; LUCRO CESANTE: Se reconocerán y liquidarán por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho solamente a favor de los señores María (sic) Santos Carvajal, Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Herminda Basto, Hilda Basto, Graciela Basto, Araminta Basto, Carmenza Camargo Sepúlveda, Nelsón Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda en su condición de familiares beneficiarios de los perjuicios derivados de la muerte de Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo, quienes como tales fueron determinados única, expresa y concretamente tanto en el Informe de Fondo No. 4/14 Caso 10.455 de la CIDH, como en la Resolución 1759 de 2015 expedida por los señores Ministros de Justicia y del Derecho, de Relaciones Exteriores, del Interior y de Defensa Nacional y el “Acuerdo para el Cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 4/14 en el Caso 10.455 Valentín Basto Calderón y Otros”, suscrito el 06/05/15 por la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en

representación del Estado Colombiano y por la Comisión Colombiana de Juristas en representación de las víctimas y sus familiares. Los valores ofrecidos serán los resultantes del siguiente ejercicio liquidatorio, con corte a la fecha en que se concilie el asunto y con fundamento en los siguientes criterios y parámetros reiterados jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado: a) Presunción de ingreso equivalente al SMLMV por falta de prueba sobre otro monto, precisando que con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado en todos los casos en que se utilice como base el SMMLV (daño moral, daño a la salud, daño material), éste corresponderá únicamente al SMLMV decretado por el Gobierno Nacional, sin incluir lo correspondiente al subsidio de transporte del año respectivo; b) Base liquidatoria equivalente al SMLMV del momento de la liquidación (2015=\$644.350) en razón a que el SMLMV de la fecha de los hechos (1988=425.637), debidamente actualizado (\$567.877), es inferior al actual; c) Incremento de la base de liquidatoria en un 25% por prestaciones sociales; d) Disminución del 25% a la base liquidatoria consolidada, por gastos propios de manutención; e) Formula de liquidación lucro cesante consolidado  $S = RA (1+i)^n - 1$

f) Formula de liquidación lucro cesante futuro  $S = \frac{RA (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$

g) Distribución de la base liquidatoria entre cónyuge (50%) y/o hijos (50%) h) lucro cesante consolidado para cónyuge, liquidado desde la fecha de la muerte del causante, hasta la fecha en que los causahabientes cumplen 25 años; i) lucro cesante futuro únicamente para cónyuge liquidado descontando lucro cesante consolidado que le correspondió.

DATOS LIQUIDATORIOS FAMILIARES BENEFICIARIOS VALENTIN BASTO CALDERÓN	
FECHA DE LOS HECHOS (MUERTE)	21/02/1988
FECHA NACIMIENTO VALENTIN BASTO	1940
EXPECTATIVA DE VIDA VALENTIN BASTO (RESOLUCION 497 DE 1997 SUPERINTENDENCIA BANCARIA)	21.84 AÑOS CON CORTE 1997 (VIDA PROBABLE 2018)
SMLMV 2015	\$644.350
INGRESO BASE LIQUIDACIÓN (SMLMV 2015 * 25% - 25%)	\$604.078
INGRESO BASE LIQUIDACIÓN CONYUGE (1/2 SMLV 2015 * 25% -25%)	\$302.039
INGRESO BASE LIQUIDACIÓN HIJOS (1/2 SMLMV 2015 * 25% -25%) DIVIDO ENTRE EL NÚMERO DE HIJOS	\$302.039
FORMULA LUCRO CESANTE DEBIDO: $S = RA (1+i)^n - 1/i$	S (SUMA RESULTANTE); Ra (INGRESO BASE); i (INTERÉS PURO MENSUAL = 0.004867); n (PERIODO INDEMNIZABLE EN MESES)
TRABAJO LIQUIDATORIO	
MARIA SANTOS CARVAJAL (CONYUGE)	

ASUNTO: Examen de conciliación Ley 288 de 1996  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00094-00  
 CONVOCANTE: La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho  
 CONVOCADOS: María Santos Carvajal y otros

PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (SIC)	OK (CON LA SALVEDAD CONVERSADA EN REUNIÓN LA CCJ Y LA ANDJE EN EL SENTIDO DE QUE EN REGISTRO FALTA UNO DE LOS NOMBRES DE CONYUGE)
BASE LIQUIDACIÓN	\$302.039
PERÍODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 11/08/15)	329.7 MESES (9.891)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$245.552.451.01
HERNÁN BASTO CARVAJAL (HIJO)	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 96)
BASE LIQUIDACIÓN	\$50.339.83
FECHA DE NACIMIENTO	10/01/1970
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	10/01/1995
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 10/01/95)	82.63 MESES (2479 DIAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$5.105.249.33
ISRAEL BASTO CARVAJAL (HIJO)	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 98)
BASE LIQUIDACIÓN	\$50.339.83
FECHA DE NACIMIENTO	01/09/1968
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	01/09/1993
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 01/09/1993)	66.33 MESES (1990 DIAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.929.826.23
ROSA HERMINDA BASTO CARVAJAL (HIJO)	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 100)
BASE LIQUIDACIÓN	\$50.339.83
FECHA DE NACIMIENTO	27/06/1973
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	27/06/1998
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 27/06/1998)	124.2 MESES (3726 DIAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$8.560.160.90

ASUNTO: Examen de conciliación Ley 288 de 1996  
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061-2016 - 00094- 00  
 CONVOCANTE: La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho  
 CONVOCADOS: María Santos Carvajal y otros

HILDA BASTO CARVAJAL (HIJO)	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 101)
BASE LIQUIDACIÓN	\$50.339.83
FECHA DE NACIMIENTO	15/07/1962
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	15/07/1987
PERIODO LIQUIDABLE (NO APLICA)	NO APLICA
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$00.00
GRACIELA BASTO CARVAJAL (HIJO)	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 104)
BASE LIQUIDACIÓN	\$50.339.83
FECHA DE NACIMIENTO	23/11/1975
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	23/11/2000
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 23/11/2000)	156.36 MESES (4601 DIAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$11.435.152.01
ARAMINTA BASTO CARVAJAL (HIJO)	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 106)
BASE LIQUIDACIÓN	\$50.339.83
FECHA DE NACIMIENTO	01/03/1965
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	01/03/1990
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 01/03/1990)	24.33 MESES (730 DÍAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.296.888.20
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$275.879.757.68</b>
DATOS LIQUIDATORIOS FAMILIARES BENEFICIARIOS PEDRO VICENTE CAMARGO	
FECHA DE LOS HECHOS (MUERTE)	21/02/1988
FECHA NACIMIENTO VALENTIN BASTO (SIC)	1937
EXPECTATIVA DE VIDA VALENTIN BASTO (SIC) (RESOLUCION 497 DE 1997 SUPERINTENDENCIA BANCARIA)	19.51 AÑOS CON CORTE 1997 (VIDA PROBABLE 2017)
SMLMV 2015	\$644.350

INGRESO BASE LIQUIDACIÓN (SMLMV 2015 * 25% - 25%)	\$604.078
INGRESO BASE LIQUIDACIÓN (1/2 SMLV 2015 * 25% -25%)	\$302.039
FORMULA LUCRO CESANTE DEBIDO: $S = RA (1 + i)^n - 1/i$	S (SUMA RESULTANTE); Ra (INGRESO BASE); i (INTERÉS PURO MENSUAL = 0.004867); n (PERIODO INDEMNIZABLE EN MESES)
<b>TRABAJO LIQUIDATORIO</b>	
<b>JAVIER ORLANDO CAMARGO SEPULVEDA (HIJO)</b>	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 91)
BASE LIQUIDACIÓN	\$75.509.75
FECHA DE NACIMIENTO	24/05/1986
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	24/05/2011
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 24/05/2011)	279.1 MESES (8373 DÍAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$44.637.007.72
<b>CARMENZA CAMARGO SEPULVEDA (HIJO)</b>	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 92)
BASE LIQUIDACIÓN	\$75.509.75
FECHA DE NACIMIENTO	29/03/1979
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	29/03/2004
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 29/03/2004)	193.26 MESES (5798 DÍAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$24.135.677.26
<b>PEDRO PABLO CAMARGO SEPULVEDA (HIJO)</b>	
PODER	OK
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl 90)
BASE LIQUIDACIÓN	\$75.509.75
FECHA DE NACIMIENTO	10/02/1985
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	10/02/2010
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 10/02/2010)	263.63 MESES (7909 DÍAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$40.284.529.08

NELSON CAMARGO SEPULVEDA (HIJO)	
PODER	SIN PODER
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	OK (fl. 89)
BASE LIQUIDACIÓN	\$75.509.75
FECHA DE NACIMIENTO	24/09/1980
FECHA EN QUE CUMPLIÓ 25 AÑOS	24/09/2005
PERIODO LIQUIDABLE (21/02/88 A 24/09/2005)	211.1 MESES (6333 DIAS)
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$27.723.181.81
GRAN TOTAL	\$136.780.395.87

DAÑO EMERGENTE: Se reconocerá la suma de doscientos dos mil seiscientos setenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos de peso (\$202.889), suma actualizada correspondiente a los nueve mil trescientos noventa pesos (\$9.390) que según el certificado aportado por tal concepto y expedido por el Hospital Santo Domingo de Málaga (Santander) fueron cancelados por causa y con ocasión de los gastos de hospitalización de la entonces menor Carmenza Camargo Sepúlveda...

INTERESES MORATORIOS: Se reconocerá de conformidad con lo señalado por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Concepto 11001-0306-000-2013-00517-00 (2184) del 29/04/14 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y según los lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones dados por la ANDJE en la Circular Externa No. 10 del 13/11/14; es decir, se liquidaran intereses de mora a la tasa DTF desde la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio... A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE (SIC) quien manifiesta: "teniendo en cuenta la propuesta realizada por parte del Ministerio de Justicia la parte convocante acepta la propuesta presentada y por otro lado deja expresa constancia de las dificultades del señor NELSON CAMARGO para realizar la presentación del poder y solicitamos que tal como lo manifestó el representante del Ministerio de Justicia su derecho a una reparación integral esté garantizado y que en el momento en el que se cumpla con la presentación del poder se haga el respectivo reconocimiento de la indemnización, en aras de avanzar con respetos (sic) a los demás familiares para esta conciliación se desiste de las pretensiones elevadas en su momento de parte del señor NELSON CAMARGO SEPULVEDA sin que esto signifique desconocer los derechos que como víctima le fueron reconocidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Igualmente para esta audiencia se desiste de las pretensiones elevadas en nombre de la señora ESTHER SEPULVEDA NIÑO"

La señora Procuradora avaló el acuerdo.

## 2. CONSIDERACIONES:

El asunto que hoy le corresponde resolver al Despacho en revisión de la conciliación ha sido conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano internacional que concluyó acerca de la existencia de responsabilidad del Estado Colombiano por los hechos objeto de este proceso y que formuló recomendaciones.

En atención a lo anterior, se realizarán algunas precisiones acerca de las decisiones de los

órganos internacionales y su incidencia en el Derecho Interno, así como de la normativa aplicable y el procedimiento a seguir en dichos casos.

### 2.1. La obligación de Colombia de acoger las recomendaciones de la CIDH.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> (en adelante CIDH) es un organismo internacional encargado de la promoción y defensa de los derechos humanos y que junto con los Estados que hacen parte del tratado internacional para la protección de estos derechos, puede someter un caso por violación de los derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial encargado de decidir.

La CIDH tiene la función de formular recomendaciones a los Estados Parte, con el fin de que éstos adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos<sup>4</sup>.

La Ley 16 del 30 de diciembre de 1972<sup>5</sup>, “por medio de la cual se aprobó la Convención Americana sobre derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969”, señala el procedimiento para la protección de los derechos humanos ante los organismos internacionales señalados, así:

- a. Recibida la petición, la Comisión Interamericana determina si reconoce su admisibilidad y, en caso positivo, solicita información al Estado Parte al cual pertenezca la autoridad presuntamente responsable de la violación de los derechos humanos, con el fin de verificar los motivos de la solicitud.
- b. En caso de que encuentre que exista violación a los derechos humanos, la Comisión declara la responsabilidad del Estado Parte y cita a las partes para buscar una solución amistosa; si ambas partes aceptan el arreglo, la Comisión realiza un informe en el cual plasma las recomendaciones pertinentes y fija un plazo en el cual el Estado **debe** tomar las medidas necesarias para remediar la situación examinada.
- c. Las actuaciones a las cuales se obliga el Estado Parte al acoger las recomendaciones son objeto de verificación por parte de la Comisión y, en caso de incumplimiento, la Comisión puede presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto el artículo 1 de la Ley 288 de 1996 esboza: *“El Gobierno Nacional **deberá** pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos...”*

### 2.2. Normativa aplicable al caso.

Este caso se rige por lo dispuesto en la Ley 288 del 5 de julio de 1996<sup>6</sup>, por medio de la cual se

<sup>3</sup> Fue creada en 1959 mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

<sup>4</sup> Ley 16 de 1972, artículo 41

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 33780 del 5 de febrero de 1973, página 321.

<sup>6</sup> Por la cual se establecen instrumentos para la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos. Publicada en el Diario Oficial No. 42.826 del 9 de Julio de 1996. Esa ley establece un procedimiento diferente al comúnmente adoptado en materia de conciliaciones, solo en relación con la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento de lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos, siempre que se configure los requisitos exigidos para tal efecto.

establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, en consideración a que existe una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La precitada Ley 288 de 1996 introdujo el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, que no siguen la normativa tradicional, sino que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que exista una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se concluya que el Estado Colombiano incurrió en violación de derechos humanos en un caso concreto y se establezca que, como consecuencia, deba indemnizar los perjuicios causados<sup>7</sup>.
- b. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un Comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional<sup>8</sup>.

El acuerdo de las partes debe estar avalado por el Agente del Ministerio Público y será objeto de revisión por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que el Magistrado estudie, **únicamente**, si la conciliación resulta lesiva al patrimonio público y si está viciada de nulidad.

En cuanto a la competencia de los jueces para conocer este caso, es menester citar el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de septiembre de 2015 según el cual si los perjuicios materiales conciliados no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales, el asunto es de competencia de los jueces administrativos. (fls. 190-192) Argumento que es reiterado en el auto del 23 de noviembre de 2015 así:

“En consecuencia y dando aplicación al método histórico el contexto en que se concibió la Ley 288 de 1996 debe entenderse que si se decía que los acuerdos conciliatorios logrados en el marco de esa ley debían remitirse al Tribunal Administrativo para su aprobación o improbación, puesto que para esa época los Juzgados Administrativos simplemente no habían sido puestos en funcionamiento, y para dicho momento histórico es decir el año 1996, inclusive antes, hasta el año 2006 el Tribunal Administrativo hacía de sus veces de única y de primera instancia, y jamás de segunda instancia puesto que al no existir otra autoridad dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de menor jerarquía, no había otro juez administrativo a quien acudir, como lo son hoy en día los juzgados administrativos.

Ahora bien esclarecido este tema vale recordar que por competencia se entiende el conjunto de funciones atribuidas a un funcionario o a un órgano para que se pueda ejercitar una acción. En el derecho procesal estos factores son el objetivo, subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Respecto del factor objetivo este determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía del mismo.

El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es

<sup>7</sup> En el caso concreto, la Comisión Interamericana declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por la muerte Óscar Iván Andrade y Faride Herrera y las lesiones de Astrid Leonor Álvarez, previo reconocimiento internacional de responsabilidad por parte del Estado Colombiano.

<sup>8</sup> Particularmente, el Comité estuvo integrado por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

decir, lo que se estima es materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado la cuantía tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Este factor es de suma importancia además hace alusión al principio de la doble instancia, el cual no puede ser desconocido por arbitrio de la partes ni del juez.

Con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. el criterio más importante para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de los procesos, es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del mismo. Así lo expuso el autor Enrique José Arboleda en los siguientes términos:

*“El artículo 151 contiene la atribución de competencias de los procesos contencioso administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado. Para asignar los asuntos, el criterio más importante es el de la cuantía de las pretensiones”.*

*Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos...”*<sup>9</sup>

Ahora bien, la Ley 288 de 1996 establece un procedimiento diferente al comúnmente adoptado en materia de conciliaciones, solo en relación con la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento de lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se limitará a resolver si el acuerdo conciliatorio está o no viciado de nulidad y si la conciliación lesiona el patrimonio público.

### **2.3. Caso concreto.**

#### **2.3.1. Pruebas y anexos**

- a. Copia simple de la Resolución 1759 de 2015 (fls. 3-5)
- b. Poder otorgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho con facultad de conciliar y anexos (fl. 6-9).
- c. Poder de sustitución del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho (fl. 19).
- d. Poder de Araminta Basto Carvajal otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 69)
- e. Poder de Graciela Basto Carvajal otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 70)
- f. Fotocopia de la cédula de Graciela Basto Carvajal (fl. 71).
- g. Poder de María Santos Carvajal otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 73)
- h. Poder de Hernán Basto Carvajal otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 74)
- i. Poder de Israel Basto Carvajal otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 75)
- j. Poder de Rosa Herminda Basto Carvajal otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 76)
- k. Fotocopia de la cédula de Rosa Herminda Basto Carvajal (fl. 78).

<sup>9</sup> Folios 202-207

- l. Poder de Pedro Pablo Camargo Sepúlveda otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 80)
- m. Poder de Javier Orlando Camargo Sepúlveda otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 81).
- n. Poder de Carmenza Camargo Sepúlveda otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fl. 83).
- o. Copia simple de registro civil de defunción de Valentín Basto Calderón registra muerte el 22/02/1988 (fl. 84).
- p. Original del certificado de registro civil de defunción de Pedro Vicente Camargo Niño registra muerte el 22/02/1988 (fl. 85).
- q. Certificado en original de Bautismo de Valentin Basto registra nacimiento el 12 de agosto de 1941 (fl. 86).
- r. Copia de partida de defunción de Esther Sepúlveda Niño del 26/08/2000. (fl. 87)
- s. Certificado original de certificado de matrimonio de Pedro Vicente Camargo con Ester Sepúlveda Niño (fl. 88)
- t. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Nelson Camargo Sepúlveda en el que consta que es hijo de Pedro Vicente Camargo Niño y que nació el 24/09/1980 (fl. 89).
- u. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Pedro Pablo Camargo Sepúlveda en el que consta que es hijo de Pedro Vicente Camargo Niño y que nació el 10/02/1985 (fl. 90).
- v. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Javier Orlando Camargo Sepúlveda en el que consta que es hijo de Pedro Vicente Camargo Niño y que nació el 24/05/1986 (fl. 91).
- w. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Carmenza Camargo Sepúlveda en el que consta que es hija de Pedro Vicente Camargo Niño y que nació el 29/03/1979 (fl. 92).
- x. Copia simple de cédula de María Santos Carvajal Basto (fl. 94)
- y. Copia simple de cédula de Hernán Basto Carvajal (fl. 95)
- z. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Hernán Basto Carvajal en el que consta que es hijo de Valentín Basto y que nació el 10/01/1970 (fl. 96).
- aa. Copia simple de la cédula de Israel Basto Carvajal (fl. 97).
- bb. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Israel Basto Carvajal en el que consta que es hijo de Valentín Basto y que nació el 1/09/1968 (fl. 98).
- cc. Copia simple de la cédula de Rosa Herminda Basto Carvajal (fl. 99).
- dd. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Rosa Herminda Basto Carvajal en el que consta que es hija de Valentín Basto y que nació el 27/06/1973 (fl. 98).
- ee. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Hilda Basto Ortiz en el que consta que es hija de Valentín Basto y que nació el 15/06/1962 (fl. 101-102).
- ff. Copia simple de la cédula de Graciela Basto Carvajal
- gg. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Graciela Basto Carvajal en el que consta que es hija de Valentín Basto y que nació el 23/11/1975 (fl. 104).
- hh. Copia de la cédula de Araminta Basto Carvajal
- ii. Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de Araminta Basto Carvajal en el que consta que es hija de Valentín Basto y que nació el 1/03/1965 (fl. 106).
- jj. Copia auténtica de Registro civil de Matrimonio entre Basto Calderón Valentín y Carvajal Bastos Santos (fl. 107)
- kk. Copia de providencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fls. 108-156).
- ll. Poder apoderado de la Defensoría (fls. 159-163)
- mm. Poder apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas con facultad de conciliar (fls. 164)
- nn. Original de certificado de hospitalización y valores pagados por la atención de Carmenza Camargo en el Hospital Santo Domingo de Malaga (fl. 167).
- oo. Certificación en original del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. (fls. 179187)

- pp. Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la comisión interamericana de derechos humanos en el informe de fondo No. 4/14 en el caso 10.455 Valentín Basto Calderón y otros (fls. 232-238)
- qq. Registro civil de nacimiento de Valentín Basto Calderón donde consta que nació el 9 de agosto de 1941 (fl. 241).
- rr. Registro de defunción de Valentín Basto Calderón donde consta que murió el 22 de febrero de 1988 (fl. 242).
- ss. Certificado de bautismo de Pedro Vicente Camargo donde consta que nació el 17 de febrero de 1977 (fl. 243).
- tt. Certificado de bautismo de María Santos Carvajal donde consta que nació el 28 de julio de 1938 (fl. 244).

### 2.3.2. Argumentos

Como se mencionó, este particular asunto se sometió a consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano internacional a cargo de la protección de este tipo de derechos y facultado para presentarlo a la Corte Interamericana, en caso de incumplimiento de las recomendaciones, con el objeto de que dicho organismo judicial lo decida.

En el presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado Colombiano tenía responsabilidad en la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso y formuló algunas recomendaciones, las cuales fueron acogidas en virtud de lo cual se emitió la Resolución 1759 de 2015 por el Comité de Ministros de que trata el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 288 de 1996.

En el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes el Ministerio de Justicia y el Derecho llegó a un acuerdo de pago de perjuicios morales, daño a la salud, lucro cesante así:

Por daño moral:

Para María Santos Carvajal (conyugue), el equivalente a 100 SMMLV.

Para Hernán Basto Carvajal (hijo), el equivalente a 100 SMMLV.

Para Israel Basto Carvajal (hijo), el equivalente a 100 SMMLV.

Para Rosa Herminda Basto Carvajal (hijo), el equivalente a 100 SMMLV.

Para Hilda Basto Ortiz (hijo), el equivalente a 100 SMMLV.

Para Graciela Basto Carvajal, el equivalente a 100 SMMLV.

Para Arminta Basto Carvajal, el equivalente a 100 SMMLV.

Para Carmenza Camargo Sepúlveda (hija), el equivalente a 300 SMMLV.- por haber presenciado la muerte violenta de su padre- y el equivalente a 100 SMMLV como víctima directa ante las lesiones sufridas por los hechos en los que falleció su padre.

Para Pedro Pablo Camargo Sepúlveda (hijo), el equivalente a 100 SMMLV.

Para Javier Camargo Sepúlveda (hijo), el equivalente a 100 SMMLV.

Por daño a la salud:

Para Carmenza Camargo Sepúlveda (hija), el equivalente a 200 SMMLV

Por lucro cesante:

Para María Santos Carvajal (conyugue), la suma de \$245.552.451.01

Para Hernán Basto Carvajal (hijo), la suma de \$5.105.279.33

Para Israel Basto Carvajal (hijo), la suma de \$3.929.826.23  
Para Rosa Herminda Basto Carvajal (hijo), la suma de \$8.560.160.90  
Para Hilda Basto Ortiz (hijo), la suma de 0  
Para Graciela Basto Carvajal, la suma de \$11.435.152.01  
Para Armintha Basto Carvajal, la suma de \$1.296.888.20

Para Carmenza Camargo Sepúlveda (hija), la suma de \$24.135.677.26  
Para Pedro Pablo Camargo Sepúlveda (hijo), la suma de \$40.284.529.08  
Para Javier Camargo Sepúlveda (hijo), la suma de \$44.637.007.72

El Despacho observa que al señor NELSON CAMARGO SEPULVEDA fue excluido del acuerdo conciliatorio (fl. 177 rev.)

El Despacho constata que dicho acuerdo no está viciado de nulidad y no es lesivo al patrimonio público porque resulta acorde con la vinculación a la cual se sometió el Estado frente al Acuerdo de Solución Amistoso logrado ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos radicación No. 159967 con las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo 4/14 en el caso 10.455 (fls. 232 al 238)<sup>10</sup>.

En el caso de la liquidación por lucro cesante de los familiares del señor Valentín Basto Calderón (q.e.p.d.), observa que aunque se realizó con el año de 1940<sup>11</sup> de nacimiento del occiso siendo la correcta de 1941, las mismas no superan los montos que normalmente el Despacho liquidaría por este concepto a favor de los convocados y por ende no hay perjuicio al patrimonio público.

Del mismo modo, aunque en el acta de conciliación se haya afirmado “ j) Lucro cesante futuro únicamente para la conyugue, liquidado descontado el lucro cesante consolidado que el correspondió”, en memorial del 1 de agosto de 2016 las partes aclararon que no se concilió ningún lucro cesante futuro a favor de la conyugue del señor Valentín Basto Calderón (q.e.p.d.) (fls. 239-240), lo que es válido a la luz del artículo 6° de la ley 288 de 1996 que “Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión”.

Cabe precisar que con la aprobación de la conciliación judicial, la jurisdicción Contencioso Administrativa aplica íntegramente el tratado internacional sobre derechos humanos, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con fundamento en todo lo anterior, el Despacho aprobará la conciliación judicial lograda entre los señores María Santos Carvajal, Hernán Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Herminda Basto Carvajal, Hilda Basto Ortiz, Graciela Basto Carvajal, Armintha Basto Carvajal, Carmenza Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación lograda entre los señores María Santos Carvajal, Hernán

<sup>10</sup> El artículo 1° de la Ley 288 de 1996 dispone que el Gobierno Nacional deberá pagar las indemnizaciones de los perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado por parte de los órganos internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana.

<sup>11</sup> Ver folio 175 reverso.

ASUNTO: Examen de conciliación Ley 288 de 1996  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00094-00  
CONVOCANTE: La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho  
CONVOCADOS: María Santos Carvajal y otros

17

Basto Carvajal, Israel Basto Carvajal, Rosa Herminda Basto Carvajal, Hilda Basto Ortiz, Graciela Basto Carvajal, Araminta Basto Carvajal, Carmenza Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Camargo Sepúlveda y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos radicación No. 159967 el 11 de agosto de 2015.

El pago de las sumas acordadas para cada una de las convocadas, se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos radicación No. 159967 el 11 de agosto de 2015 (fol. 173-178).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CUARTO:** Téngase a Lucia Alejandra Hernández García, como apoderada de la parte convocada, de la forma y los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 164 y 69 al 83.

**QUINTO:** Téngase a Carlos Felipe M. Remolina, como apoderada de la parte convocante, de la forma y los términos del poder conferido visible en los folios 19 y 11 reverso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

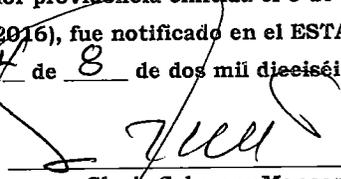
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZ



 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 3 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 46 del seis de 8 de dos mil dieciséis (2016).

  
Gloria Salguero Mancera  
Secretaria